

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde imponer sanción por contratar con el Estado estando incurso en uno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la LCE, al haberse verificado que el Contratista al momento de perfeccionar la relación contractual se encontraba impedido.*

Lima, 21 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 21 de febrero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **1366/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Jean Carlo Chávarry Romero, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio N° 1582 del 17 de julio de 2018, emitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 17 de julio de 2018, la Superintendencia Nacional de Migraciones, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 1582¹ a favor del señor Jean Carlo Chávarry Romero, en lo sucesivo el **Contratista**, para el “*Servicio de apoyo legal para la Oficina General de Asesoría Jurídica*”, por el importe de S/ 33,000.00 (treinta y tres mil con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación, se realizó bajo la vigencia de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Formulario “Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero” y Oficio N° 000174-2019-AF/MIGRACIONES, presentados el 29 de marzo de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción

¹ Obrante a folios 13 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad remitió, entre otros documentos, los Informes N° 000548-2019-WGV-AF/MIGRACIONES² del 28 de marzo de 2019 y N° 000206-2019-AJ/MIGRACIONES del 27 de marzo de 2019³,

- En el Informe N° 000548-2019-WGV-AF/MIGRACIONES del 28 de marzo de 2019 dirigido de la Oficina General de Administración de Finanzas a la Oficina General de Administración y Finanzas, se señala lo siguiente:
- La Orden de Servicio es por el plazo de 150 días calendario, por la suma de S/ 33,000.00 (treinta y tres mil con 00/100 soles), con pagos parciales de S/ 6,600.00 cada uno de los cinco entregables programados.
 - El Registro SIAF correspondiente a la Orden de Servicio consigna el único pago de S/6,600.00. Asimismo, del expediente de contratación, se advierte el desistimiento parcial del Contratista⁴, por lo que se realizó la rebaja correspondiente, procediendo a pagar la contraprestación para el primer entregable (S/ 6,600.00), el mismo que contó con la conformidad respectiva del área usuaria.
 - A través del Oficio N° D000039-2019-OSCE-SIRE la Sub dirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos que adjunta el Informe N° D00020-2019-OSCE-SIRE, puso en conocimiento de la Entidad sobre el impedimento en el que se encontraría inmerso el Contratista para contratar con el Estado, en su condición de hijo del fiscal supremo Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, al encontrarse incurso dentro de los supuestos recogidos en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - Debe considerarse que el Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo, jerárquicamente organizado e integrado al proceso de administración de justicia y a la defensa de los derechos

² Obrante a folios 34 al 37 del archivo en pdf del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 38 al 54 del archivo en pdf del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 26 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

constitucionales y legales de la sociedad; siendo la Fiscalía de la Nación el órgano de alta dirección y el Fiscal de la Nación el que preside el Ministerio Público quien junto con los fiscales supremos titulares constituyen la Junta de Fiscales Supremos.

La Junta de Fiscales Supremos es el órgano de gobierno de mayor jerarquía del Ministerio Público, y se reúne bajo la presidencia del Fiscal de la Nación quien la convoca.

- Estando a lo comunicado por la Sub dirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, corresponde efectuar la respectiva denuncia por el hecho imputado como infracción en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- Concluye que el Contratista ha incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

➤ En el Informe N° 000206-2019-AJ/MIGRACIONES del 27 de marzo de 2019, dirigido de la Oficina General de Asesoría Jurídica a la Superintendencia, se señala lo siguiente:

- Mediante Oficio N° D000039-2019-OSCE-SIRE la Subdirección de Identificación de Riesgos en las Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, remitió a la Entidad el Informe N° D000020-2019-OSCE-SIRE, el cual contiene el resultado de la acción de supervisión de oficio efectuada sobre la base de la información de la órdenes y servicios registradas en el SEACE.
- A través del Proveído N° 001522-2019-MIGRACIONES/MIGRACIONES del 12 de febrero de 2019, se dispone que la Oficina General de Administración y Finanzas de la Entidad emita informe correspondiente, y que la Oficina General de Asesoría evalúe y consolide la información.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

- A través del Informe N° 000034-2019-AF/MIGRACIONES del 22 de marzo de 2019, la Oficina General de Administración y Finanzas de la Entidad señaló que *“siendo que la Sub dirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE ha identificado la infracción a la normativa legal en la contratación pública, cometida por Jean Carlo Chávarry Romero, corresponde que se remitan los antecedentes al Tribunal de Contrataciones del Estado, para el inicio de las acciones correspondientes”*.
- La Junta Nacional de Fiscales Supremos es el órgano colegiado del Ministerio Público, para el caso del Ministerio Público, dicho órgano está constituido por los fiscales supremos titulares que están a cargo de las fiscalías supremas, podría advertirse que en concordancia los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, los fiscales supremos, miembros de la Junta Nacional de Fiscales Supremos y sus cónyuges, convivientes o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad se encuentran impedidos para contratar con el Estado, en todo proceso de contratación incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley.
- Para la contratación el Contratista presentó una declaración jurada de no encontrarse inhabilitado administrativa ni judicialmente para contratar con el Estado.
- La Oficina General de Asesoría Jurídica no comparte la posición de la Subdirección de Identificación de Riesgos en las Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en relación a la interpretación que realiza de los alcances de los impedimentos para contratar con el Estado, previstos en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Bajo la perspectiva de la Subdirección de Identificación de Riesgos en las Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, por el hecho de ser un órgano colegiado, los miembros de la Junta Nacional de Fiscales, automáticamente, se encuentran dentro del supuesto de impedimento para contratar con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

Estado, previsto en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, y, por ende, entre otros, sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad también se encontrarían impedidos para contratar con el Estado.

- Dentro de una entidad pública, incluidas los organismos constitucionales autónomos, existen varios órganos colegiados; y, no por el hecho de ser miembro de uno de estos, automáticamente estarán bajo los alcances de los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado; y menos aún, sus familiares directos.
- La interpretación que se debe hacer del literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225, en cuanto a los miembros de los órganos colegiados de organismos constitucionales autónomos, debe estar referida solo y únicamente a aquellos miembros de los colegiados que, por disposición constitucional, sean los titulares de dichas entidades públicas.
- En el caso del Contratista [Jean Carlo Chávarry Romero] se tiene que prestó servicios a la Entidad, entre otro, en el periodo comprendido entre 8 de junio (fecha de notificación de la Orden de Servicio N° 1320⁵) y el 7 de agosto de 2018 (fecha de presentación de entregable correspondiente a la Orden de Servicio N° 1582⁶), habiendo recibido dos pagos uno por S/ 7,000.00 y otro por S/ 6,600.00.
- Al tomarse conocimiento que el Contratista es hijo del Fiscal de la Nación, Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, se adoptaron las acciones consistentes en la previsión de no celebración de contratación alguna desde la fecha misma en que su señor padre asumió el cargo de Fiscal de la Nación, en su calidad de Titular del Ministerio Público (20 de julio de 2018).
- Atendiendo a lo antes expuesto, el Contratista dejó de prestar servicio a la Entidad el 7 de agosto de 2018, con la presentación del primer entregable correspondiente a la Orden de Servicio N° 1582.

⁵ Inicio de procedimiento administrativo sancionador está siendo tramitado en el Expediente N° 1367-2019-TCE.

⁶ Inició de procedimiento administrativo sancionador está siendo tramitando en el presente expediente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

- La prestación servicios hasta la fecha indicada se sustenta en la obligación de culminar la prestación para la que fue contratado, ello en atención a lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, segundo párrafo del numeral 2.1.3 de la Opinión N° 133-2016/DTN, el hecho que el Contratista incurra en causal de impedimento prevista en el literal a) del artículo 11 de la Ley luego de perfeccionado un contrato con la Entidad, no afecta su obligación de continuar con la ejecución de dicho contrato hasta el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones a su cargo.
 - No se advierte de las contrataciones efectuadas con anterioridad a la fecha mencionada que exista impedimento alguno para contratar con el Estado.
3. Con Decreto del 22 de marzo de 2022, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal a) en concordancia con el literal h) del artículo 11 de la Ley; así como haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta; en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.
4. Con decreto del 6 de mayo de 2022, se dispuso notificar al Contratista el decreto que da inició el procedimiento administrativo sancionador al domicilio sito: calle Los Escribanos Urb. Los Molinos MZ A Lt. 5 distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.
5. Mediante Escrito N° 1⁷, presentado el 16 de mayo de 2022 en el Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento y presentó descargos, en los cuales señaló lo siguiente:

⁷

Obrante a folios 96 al 117 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

- En la declaración jurada suscrita el 16 de julio de 2018, declaró que no se encontraba inhabilitado administrativa ni judicialmente para contratar con el Estado, así como que no tiene parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, toda vez que en dicha fecha su padre el señor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos estaba en el cargo de Fiscal Supremo, no siendo susceptible a impedimento alguno para contratar con el Estado.
- El 13 de agosto de 2018 suscribió la declaración de desistimiento en relación a los cuatro entregables restantes correspondiente a la Orden de Servicio; asimismo, el primer entregable se suscribió el 17 de julio de 2018, días antes del 20 de julio de 2018, fecha en el que su señor padre asumió el cargo de Fiscal de la Nación, ello puede ser corroborado en el numeral 3.39 del Informe N° 000206-2019-AJ/MIGRACIONES de la Dirección de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones, en el cual la citada Dirección reconoce que se adoptaron acciones consistentes en la previsión de no celebración de contratación alguna desde la fecha misma en que el señor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos asumió como Titular del Ministerio Público.
- En atención a lo antes expuesto, las partes acordaron concluir la relación contractual posterior a la presentación del primer entregable, por cuanto este fue suscrito antes de incurrir en el impedimento tipificado en el literal a) del numeral 11 de la Ley.
- De acuerdo al Informe N° D00020-2019-OSCE-SIRE del 19 de marzo de 2019, emitido por la Sub Dirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, el impedimento se configura por el hecho de haber suscrito el formato de declaración jurada de fecha 7 de junio de 2018, donde se declaró *"No me encuentro inhabilitado administrativa ni judicialmente para contratar con el Estado"*, ignorando el Informe N° 000206-AJ/MIGRACIONES de la Dirección General de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad.

Inadecuada aplicación de la norma por parte del órgano Instructor

- A efectos de desvirtuar el errado argumento utilizado en el Informe N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

D000020-2019-OSCE-SIRE del 19 de marzo de 2019 invocado en el Informe N° 548-2019-WGV-AF/MIGRACIONES del 28 de marzo de 2019, que se centra en que la Junta de Fiscales Supremos es un órgano colegiado comprendido en los supuestos del literal a) del artículo 11 de la Ley.

Señala en primer término y a modo de acotación, que no existe una norma de carácter imperativo al administrado que consigne expresamente a la Junta de Fiscales Supremos como órgano colegiado del Ministerio Público, por tal motivo el informe cuestionado recurre al TUO de la LPAG para intentar desprender que la Junta de Fiscales Supremos es parte de los impedimentos de la norma en cuestión; teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación del TUO de la LPAG está vinculada con la función administrativa del Estado, pero no con actos de conformación de figuras jurídicas que le competen única y exclusivamente a las leyes orgánicas de los órganos constitucionalmente autónomos.

- En el supuesto que se pretenda considerar a la Junta de Fiscales Supremos como miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, también debería considerarse a la Junta de Fiscales Superiores y Junta de Fiscales Provinciales, en vista que también son órganos colegiados; no obstante, dicha pretensión va en contra de la voluntad del legislador al momento que redactó dicha norma, en vista que el literal a) del numeral 11.1 artículo 11 de la Ley N° 30225 solo está dirigido para aquellos funcionarios que tengan la conducción o dirección de su Entidad, lo que en este caso y por disposición constitucional, lo tiene el Fiscal de la Nación, quien es el único titular del Ministerio Público, siendo responsable de dirigir, orientar y reformular la política institucional, debiendo adoptar las acciones pertinentes, a fin de fortalecer la función fiscal, garantizando de tal manera un servicio fiscal eficiente y oportuno, para lo cual priorizará el presupuesto asignado de acuerdo a la necesidad de servicio, según lo señala expresamente las diversas publicaciones de las resoluciones de la Fiscalía de la Nación.
- Para determinar un impedimento para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades solo pueden ser establecidos mediante ley o norma con rango de ley. Al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

respecto, el punto 2.1.1 de la Opinión N.º 054-2015/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE señala que dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.

- Los supuestos contenidos en el literal a) del artículo 11 de la Ley N° 30225 deben estar contemplados expresamente, pues podría inducir a error a los administrados al momento de consignar dichos impedimentos; máxime si el supuesto impedimento en cuestión, hace referencia únicamente a los miembros de los órganos colegiados de los organismos constitucionales autónomos, organismos que en este caso en concreto no tiene una conexión jurídico lógica de acuerdo a la intención del legislador en cuanto a su regulación.

Además, refiere que, si se sigue al informe de la Sub Dirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, no solo aplicaría para los órganos colegiados del Ministerio Público, sino también para otros órganos colegiados de otros organismos constitucionalmente autónomos como lo señala el numeral 3.31 y 3.32 del Informe N° 000206-2019- AJ/MIGRACIONES de la Dirección General de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

- La misma Entidad, a través del informe de la Dirección General de la Oficina de Asesoría Jurídica ratifica lo manifestado a través de su defensa, toda vez que no hubo ningún ánimo de sorprender a la Entidad; por el contrario, se sometió y ocupó la plaza convocada, donde se consignaron los datos verídicos al que fue sometido, mediante los formularios correspondientes comprendidos en el legajo administrativo, acorde a la Directiva de la institución vigente en ese entonces.
- Los literales a) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, hace referencia únicamente a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, así como del cónyuge o conviviente de los miembros de todos los órganos colegiados de los organismos constitucionales autónomos, que siguiendo la línea argumentativa del Informe que es materia de cuestionamiento, los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, así como los cónyuges o convivientes de las Juntas de Fiscales Superiores y de las Juntas de Fiscales Provinciales, estarían también incurso en el impedimento para contratar con el Estado previsto en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225; ello, en razón de ser parientes de integrantes del órgano colegiado de unos de los Organismos Constitucionales Autónomos.

- Siguiendo la línea del párrafo anterior, habría que hacerse algunas preguntas: ¿se pretende consignar a la Junta de Fiscales Supremos como único órgano colegiado del Ministerio Público? o, ¿se pretende reconocer que el alcance del literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225 está dirigido a más de un órgano colegiado en el Ministerio Público?

Ambas hipótesis no guardan relación con la intención que persigue el legislador, quien al redactar dicho artículo fue con la intención de que los impedimentos en cuestión tengan un alcance a los más altos funcionarios del Estado, aquellos que tengan la conducción o dirección de su Entidad, lo que en este caso en concreto y según texto constitucional, el Fiscal de la Nación es el único titular del Ministerio Público, quién si figura expresamente en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sobre la contravención de las normas que garantizan el principio de tipicidad y de predictibilidad o de confianza legítima.

- El Informe de la Sub Dirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos incurre en una infracción normativa, pues vulnera el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que señala que solo constituyen conductas sancionable administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; interpretación que ha realizado el informe en mención al querer forzar la figura de los miembros del órgano colegiado en la Junta de Fiscales Supremos, logrando arbitrariamente una apertura de procedimiento administrativo, el cual vulnera su derecho a la presunción de inocencia y defensa, más aún, si no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

se ha logrado acreditar que el administrado se encuentra incurso en los impedimentos del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

- El Informe de la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, también vulnera el principio de predictibilidad o de confianza legítima, regulado en el numeral 1.15 del artículo III del TUO de la LPAG, que señala que la autoridad administrativa debe someterse al ordenamiento vigente y no puede actuar arbitrariamente.

Así, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables, si desde que el Contratista ingresó a prestar servicios a la Entidad, ésta tenía claro que la única limitación al que se refiere el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se efectúa respecto del titular del mismo Ministerio Público, al no haberse previsto en el texto constitucional la existencia del órgano colegiado que dirija el referido organismo.

- En relación con lo antes expuesto, la Entidad que contrató al Contratista nunca le informó o advirtió que podría generarse una posible apertura de procedimiento administrativo, toda vez que el impedimento en mención no surtía efectos porque no se encontraba expresamente previsto en una norma legal; más aún si el Contratista prestó apoyo a la Dirección General de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, donde se tenía claro los impedimentos que contemplaba el artículo 11 de la Ley; más aún si, posteriormente, dicha Oficina emitió un informe jurídico en el que reconocía que la intención de contratar con el Estado por parte del Contratista siempre fue de buena fe y que existía libertad de contratación entre las partes.

Sobre el supuesto de eximente de responsabilidad:

- Siguiendo el análisis del enfoque planteado por la Sub Dirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos en su Informe N° D000020- 2019-OSCE-SIRE del 19.03.2019, podría concluir que el presente caso se trataría de un supuesto de eximente de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

responsabilidad, regulada en el inciso e) del artículo 257 del TUO de la LPAG, que refiere sobre “el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.”

- Lo manifestado por el Contratista, quien no se encontraba impedido de contratar con el Estado, siempre fue acorde a la información otorgada por la Dirección General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad en su Informe N° 000206-2019- AJ/MIGRACIONES.

Así, señala que abrir un procedimiento administrativo sancionador sin tomar en consideración lo manifestado en el informe de la propia autoridad que autorizó la contratación, se estaría vulnerando el principio de predictibilidad o de confianza legítima; además, se puede configurar el error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal que contiene disposiciones defectuosas por generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación, o ser manifiestamente contrarias a derecho; ello, debido a que la tipificación efectuada no da el detalle con claridad en relación a los cargos públicos que hubiera imposibilitado la contratación al Contratista, toda vez que no especifica a la Junta de Fисcales Supremos en el artículo, pudiendo ser susceptible a inducirse a error al momento de consignarse el impedimento.

Por lo tanto, refiere que se estaría ante un supuesto de eximente de responsabilidad regulado en el inciso e) del artículo 257 del TUO de la LPAG.

Sobre la vulneración flagrante a su derecho a la libertad de contratación, derecho al trabajo y derecho a la presunción de inocencia:

- Mediante Sentencia N° 03150-2017/PA de fecha 31 de diciembre de 2020, el Tribunal Constitucional declaró que los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. a) de la referida norma contraten con otras entidades estatales, debido a que estos impedimentos afectan el derecho a la libertad de contratación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0955-2023-TCE-S3

- En el fundamento 33 de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional declaró ciertas excepciones: a) la contratación con la propia entidad en la que labore dicha persona natural; y, b) la contratación del cónyuge, conviviente y parientes cercanos del presidente de la República.
- En el fundamento 30 de la misma sentencia, el Tribunal Constitucional tuvo como sustento lo siguiente: “No estamos, en el caso del presidente de la República, frente a una persona natural como las otras mencionadas en el artículo 11.1 inciso “a” bajo análisis, pues a diferencia de estos (congresistas, jueces supremos titulares y miembros de organismos constitucionales autónomos), que ejercen funciones en instituciones públicas claramente delimitadas (Congreso de la República, ministerios, Poder Judicial, organismos constitucionales autónomos), el presidente de la República, al tener la doble condición de jefe de Estado y la de jefe de Gobierno, extiende su ámbito de influencia y poder formal sobre todo el aparato estatal”.
- En el fundamento expuesto precedentemente, el Tribunal Constitucional se refiere a los miembros de organismos constitucionales autónomos, sin mencionarlos como parte de los órganos colegiados. Asimismo, es válido concluir que los miembros de la Junta de Fiscales Supremos, es decir, los fiscales supremos, ejercen funciones en su institución, únicamente en la fiscalía especializada a que se le asigna de manera expresa y claramente por resolución de Fiscalía de la Nación; evidenciando que la dirección y conducción de la Entidad la realiza el titular mismo del Ministerio Público, al no haberse previsto en el texto constitucional la existencia del órgano colegiado que dirija el referido organismo.
- El Tribunal Constitucional en dicha Sentencia dispone que el OSCE no vuelva a incurrir en los actos de amenaza de violación que motivaron la interposición de la demanda de amparo. A pesar de ello, en el presente caso no ha considerado dicha disposición en su evaluación y se ha decidido iniciar procedimiento sancionador en contra del Contratista, más aún cuando el supuesto de hecho que supuestamente constituye un indicio de una supuesta comisión de infracción, ha sido plenamente desvirtuado por el Tribunal Constitucional en la sentencia y han quedado eliminados

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

conforme al razonamiento de este último.

- Precisa que, alegar que las sentencias fundadas por el Tribunal Constitucional carecen de carácter retroactivo y que resulta inaplicable dicha sentencia a favor del administrado, se estaría desconociendo los criterios interpretativos establecidos por las entidades públicas, no pudiendo aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados en virtud de lo señalado en el Artículo VI del TUO de la LPAG sobre precedentes administrativos.
- El ingresar a laborar a la Superintendencia Nacional de Migraciones [la Entidad] evidencia que existía una libertad de contratación entre las partes, pero con la apertura de este procedimiento administrativo sancionador, amparándose en el literal a) del artículo 11 de la Ley N° 30225, se está interpretando que una persona, por el sólo hecho de ser familiar o pariente de un funcionario estatal (quien no figura expresamente en la norma en cuestión), recurre a influencias indebidas para obtener un contrato con el Estado; hecho que niega en todos sus extremos, toda vez que cuando inició actividades en dicha institución, su actuación ha sido en todo momento de buena fe, encontrándose con la suficiente experiencia profesional y educativa para llevar a cabo en la plaza que ocupó como Apoyo Legal en la Oficina General de Asesoría Jurídica, habiendo ya culminado estudios de maestría en España.
- Lo anteriormente expuesto, permitió que la contratación se perfeccione mediante Orden de Servicio durante el tiempo que su padre era fiscal supremo, cargo que, como se manifestó anteriormente, **no configura impedimento alguno para contratar con el Estado, en vista que no se encuentra taxativamente tipificada en norma legal alguna**; postura legal corroborada por el informe de la Dirección General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad.
- El impedimento imputado también sería contrario a su derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad como proyecto de vida, toda vez que este derecho supone que el Estado debe garantizar la libre manifestación de la capacidad de autodeterminación de las personas a través de su libre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

actuación general en la sociedad; sin embargo, con la imputación efectuada restringen sus derechos fundamentales que deben guardar armonía con el derecho al trabajo, Derecho a la Igualdad ante la Ley, a la presunción de inocencia y a la libertad de contratación.

Sobre la vulneración flagrante a su derecho a una debida motivación en el Informe N° D000020-2019-OSCE-SIRE del 19 de marzo de 2019:

- El Informe N° D000020-2019-OSCE-SIRE del 19.03.2019, emitido por la Sub Dirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos incurre en graves errores al querer forzar y sostener la existencia de la figura de un órgano colegiado en la Junta de Fiscales Supremos como lo plasma en el análisis del informe el cuál determina arbitrariamente como único órgano colegiado a la Junta de Fiscales Supremos en el Ministerio Público.

Así, existe un grave error de tipificar la conducta del Contratista bajo los supuestos de impedimento señalados en el literal a) y h) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo tanto, la conducta ha sido incorrectamente tipificada y no ha transgredido ninguna norma en materia de contrataciones con el Estado.

- No se ha tomado en cuenta el Informe de la Dirección General de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, pues se han limitado a citar normas que no son aplicables en el caso en concreto, vulnerando así su derecho a la defensa. Asimismo, se ha emitido una disposición sin motivación interna ni externa.

Las deficiencias en la motivación interna, es porque el órgano instructor a pesar de tener a su alcance los argumentos jurídicos que acreditan el cumplimiento de la obligación del Contratista no realizó una válida inferencia a partir de las premisas que había recibido en el Informe de la Dirección General de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad.

Por su parte, las deficiencias en la motivación externa están en las premisas de las que parte el Órgano Instructor para alegar la infracción a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

normatividad de la Ley de Contrataciones con el Estado.

- La motivación de las resoluciones constituye un principio y un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico empleado por las autoridades para justificar sus decisiones.
- El deber de motivación de las resoluciones judiciales, “[...], no es sólo un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco del Estado Democrático [...] En cuanto derecho, la motivación sustenta una posición jurídica de cualquier persona o entidad que participa de un proceso o que es destinatario de una resolución judicial, mediante la cual estas pueden exigir del órgano judicial (obligado) una motivación razonable y objetiva que respalde, en forma coherente y con argumentos suficientes, la decisión judicial pública que contiene dicha resolución”.
- El derecho a la motivación de las resoluciones no solo se enmarca en el ámbito judicial, al ser un derecho fundamental es transversal a todo escenario jurídico, por esa razón es que discurre también en el ámbito administrativo como garantía de la neutralidad de las decisiones.
- Motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer o desarrollar en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.
- Hace mención a las Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 5514-2005- PA/TC, N° 0791- 2002-HC/TC, Exp. N° 1091-2002-HC/TC.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

- El impedimento materia del presente procedimiento administrativo está dirigido únicamente para la figura del Fiscal de la Nación, en el supuesto que se considere a la Junta de Fiscales Supremos, como órgano colegiado, también debería considerarse a la Junta de Fiscales Superiores y Junta de Fiscales Provinciales, lo cual no resulta viable bajo la lógica y naturaleza del citado literal a) del artículo 11 de la Ley.
 - Se ha vulnerado su derecho fundamental de motivación de resoluciones, quedando en evidencia que no existe un análisis lógico-jurídico que lleve al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a la imposición de una sanción, por lo que debe declararse la no responsabilidad de su persona y ordenar el archivo definitivo.
6. Con decreto del 30 de mayo de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentado sus descargos; asimismo se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.
 7. Mediante Escrito N° 2, presentado el 8 de junio de 2022 en el Tribunal, el Contratista solicitó el uso de palabra en audiencia.
 8. Con decreto del 8 de junio de 2022 se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 2, presentado el 8 de junio de 2022 en el Tribunal.
 9. Mediante decreto del 15 de junio de 2022, se programó la audiencia solicitada por el Contratista para el 21 de junio de 2022.
 10. Con decreto del 17 de junio de 2022, se reprogramó la audiencia solicitada por el Contratista para el 30 de junio de 2022.
 11. Mediante Escrito N° 4, presentado el 20 de junio de 2022 en el Tribunal, el Contratista solicitó que se acumule el Expediente N° 1366-2019-TCE al Expediente N° 1367-2019-TCE, toda vez que tales expedientes no se encuentran aún en etapa de ser resueltos y la naturaleza de lo sustentado en los mismos resultan ser compatibles entre sí, y se están tramitando en la misma instancia jerárquica.

Asimismo, los expedientes en mención guardan conexión, debido en el Expediente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

N° 1367-2019.TCE se inició procedimiento sancionador por la contratación en la Orden de Servicio N° 1320 y en el Expediente N° 1366-2019.TCE por la Orden de Servicio N° 1582, por lo que resulta más conveniente tramitarlos en un solo procedimiento administrativo.

12. Con decreto del 21 de junio de 2022, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de acumulación efectuada por el Contratista.
13. Con decreto del 19 de agosto de 2022, se dejó sin efecto el decreto de remisión a Sala, de acuerdo al Memorando N° 27-2022-OSCE-TCE.
14. Mediante decreto del 19 de octubre de 2022, se dejó sin efecto el decreto del 22 de marzo de 2022 y se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista por supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 1582 del 17 de julio de 2018.

En tal sentido, se otorgó al Contratista un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

15. Mediante Escrito N° 5, presentado el 28 de octubre de 2022 en el Tribunal, el Contratista formuló descargos indicando principalmente lo siguiente:
 - Reitera su solicitud de acumulación del Expediente N° 1366-2019-TCE al Expediente 1367-2019-TCE, pues ambos expedientes no se encuentran aún en etapa de ser resueltos y la naturaleza de lo sustanciado en ambos resultan ser compatibles entre sí; además, se están tramitando en la misma instancia jerárquica.
 - El principal medio probatorio para el Contratista es el Informe N° 000206-2019-AJ/MIGRACIONES de fecha 27 de marzo de 2019 de la Dirección General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad; sin

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

embargo, los argumentos y conclusiones arribados en dicho informe no fueron considerados en el Informe N° D000020-2019-OSCE-SIRE del 19 de marzo de 2019.

En ese sentido, amparándose en el principio del debido procedimiento, el derecho de defensa y el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, solicita que al momento de resolverse se emita pronunciamiento sobre los argumentos y conclusiones vertidos en el Informe N° 000206-2019-AJ/MIGRACIONES del 27 de marzo de 2019 de la Dirección General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad.

Sobre el derecho de presunción de inocencia y libertad de contratación

- La Declaración jurada suscrita el 16 de julio de 2018, a través del cual declaró que no se encontraba inhabilitado administrativa ni judicialmente para contratar con el Estado; así como, que no tenía parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, precisa que a dicha fecha su padre, el señor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, estaba ejerciendo el cargo de fiscal supremo; por lo tanto, no tenía impedimento alguno para contratar con el Estado, ello fue fundamentado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 000206-2019-AJ/MIGRACIONES del 27 de marzo de 2019.
- La declaración de desistimiento en relación a los cuatro (4) entregables restantes suscrita el 13 de agosto de 2018, se debió a la obligación que tenía como contratista, de cumplir a cabalidad con el primer entregable en curso suscrito el 17 de julio de 2018 mediante orden de Servicio N° 0001582, días antes del 20 de julio de 2018, fecha en cual su señor padre asumió el cargo de Fiscal de la Nación.
- La Dirección General de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, en el Informe N° 0000206-2019-AJ/MIGRACIONES reconoció que “se adoptaron acciones consistentes en la previsión de no celebración de contratación alguna desde la fecha misma” en que su señor padre asumió como Titular del Ministerio Público; situación que permitió que ambas partes estén de acuerdo de concluir la relación contractual, una vez culminado el primer

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0955-2023-TCE-S3

entregable. Precisa que, en ninguna parte del formato que contiene la declaración jurada suscrita y que fue proporcionada por la propia Entidad, se indicó en forma expresa que estuviera relacionada con los alcances del literal a) y h) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Precisa que, en la Resolución Nº 125-2021-TCE-S3 del 18 de enero de 2021, la Sala declaró no ha lugar a la imposición de sanción contra una administrada, por la supuesta comisión de las infracciones referidas a contratar con el Estado estando impedida para ello, y por presentar información inexacta, en cuyo numeral 6 se señala lo siguiente:

“(...) el impedimento de contratar con el Estado, restringe su derecho de contratar, la que debe quedar definido bajo límites racionales, y no en base a presunciones (influencia en la contratación de un pariente), hecho que no ha sido probado fehacientemente y acreditado en ningún momento”.

- Refiere que el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Exp.03150-2017-PA del 31 de diciembre de 2020, en el caso García Belaunde, sobre el contenido del derecho a la Presunción de Inocencia señala:

“(...) sostener lo contrario significaría que se está presumiendo que una persona por el solo hecho de ser familiar o pariente de dichos funcionarios estatales, está recurriendo a influencias indebidas para obtener un contrato con algún ente público, presunción que no se condice con el aludido principio de licitud. Siendo así, a juicio de este Colegiado, a través de la norma bajo análisis también se amenaza el derecho a la presunción de inocencia en el presente caso, en su faceta administrativa; es decir, respecto al derecho a la presunción de licitud de la conducta de los ciudadanos”.

- No se ha acreditado que el administrado haya incurrido en conflictos de intereses directos para su contratación, así como tampoco, no se ha encontrado alguna evidencia de que los fiscales supremos influyeran de manera activa para que se contrate a sus familiares en la Entidad; además, los contratos celebrados entre las partes aludidas tuvieron finalidades totalmente lícitas, con el único objetivo de apoyar profesionalmente a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

Oficina de Asesoría Jurídica, no generando ningún perjuicio a la Entidad, ya que el Contratista cumplió cabalmente con las funciones que le correspondían, sin ningún cuestionamiento, llamado de atención, memorándum o sanción sobre su condición contractual con la Entidad.

- El Contratista ha sido pasible de la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, causándole indefensión y afectando derechos fundamentales de contratación, de presunción de inocencia y libertad de trabajo, descalificándolo a priori por el solo vínculo de parentesco con el entonces fiscal supremo Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, quien ejercía funciones en otra institución, únicamente en la fiscalía especializada suprema a que se le había asignado de manera expresa y claramente por resolución de Fiscalía de la Nación; no teniendo facultades de dirección y conducción de la Entidad, en vista que constitucionalmente le corresponde al titular del Ministerio Público, es decir el Fiscal de la Nación.
- No se puede atribuir responsabilidad y menos imponer sanciones, si solamente estas se basan en criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento; de no ser así, se incurriría en un acto desproporcionado, configurando una grave amenaza de transgresión a los derechos fundamentales del administrado.
- El Tribunal Constitucional en la Sentencia 03150-2017-PA dispone que el OSCE no vuelva a incurrir en los actos de amenaza de violación que motivaron la interposición de la demanda de amparo presentada en aquel proceso constitucional. Asimismo, resolvió que la aplicación textual de la Ley 30225 colisiona con otros derechos constitucionales, como la libertad de contratación, presunción de inocencia y principio de competencia, por lo que su aplicación no puede ser mecánica. Para el máximo intérprete de la Constitución, la prohibición contemplada en la Ley 30225 debe verse caso por caso, evaluando los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y de licitud
- En atención a lo dispuesto en la referida Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, el contratista no se encuentra en los supuestos de excepciones a la inaplicación del impedimento objeto de análisis, en vista

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

que la contratación se llevó a cabo en una entidad totalmente diferente en la que trabajaba el funcionario que generaba el supuesto impedimento; y menos aún, el contratista era pariente cercano del Presidente de la República.

- Con la imputación de estos cargos se está vulnerando su derecho fundamental a la presunción de inocencia por los argumentos expuestos, imputación que tiene como fin negar el trabajo a un profesional abogado que cuenta con los méritos suficientes para prestar sus servicios al Estado, teniendo en cuenta que el desarrollo de las capacidades, destrezas o competencias de una persona no dependen de un familiar consanguíneo o por afinidad. Asimismo, el cargo formulado en contra de su persona busca una sanción administrativa de inhabilitación para contratar con el Estado, perjudicando su libre desenvolvimiento de la personalidad para desempeñar su labor como proyecto de vida en el sector público, siendo éste el motivo por el cual realizó sus estudios de especialización y maestría en el extranjero en la rama de la Gestión Pública.
16. Con decreto del 18 de noviembre de 2022, se tuvo apersonado al procedimiento administrativo sancionador Contratista y por presentados sus descargos; asimismo, el 21 del mismo mes y año, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
 17. Mediante decreto del 11 de enero de 2023, se programó la audiencia solicitada por el Contratista para el 25 de enero de 2023.
 18. Mediante Escrito N° 4, presentado el 23 de enero de 2023 en el Tribunal, el Contratista se acreditó para ejercer el uso de la palabra en la audiencia programada.
 19. El 25 de enero de 2023 se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación Contratista.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la presunta responsabilidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, así como por haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta ante la Entidad, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 1582 del 17 de julio de 2018.

Primera cuestión previa: Sobre la solicitud de acumulación de expedientes formulado por el Contratista.

2. El Contratista solicitó la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en los expedientes N° 1366-2019.TCE y N° 1367-2019-TCE, toda vez que tales expedientes guardan conexión entre sí, no se encuentran aún en etapa de ser resueltos y la naturaleza de lo sustentado en los mismos resultan ser compatibles; además, se están tramitando en la misma instancia jerárquica.
3. Al respecto, según lo establecido en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, en adelante el TUO de la LPAG: *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*.

De ese modo, se verifica que el presente expediente, se inició por la supuesta responsabilidad del Contratista al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio emitida por la Superintendencia Nacional de Migraciones [la Entidad].

4. Por otro lado, los expedientes señalados por el Contratista se iniciaron por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, y presentar información inexacta a la Entidad, en el marco de diferentes órdenes de servicio emitidas por la Superintendencia Nacional de Migraciones, conforme se aprecia a continuación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

EXPEDIENTE	ENTIDAD	IMPUTADO	PROCESO DE CONTRATACIÓN/ORDEN DE SERVICIO/COMPRA
1366-2019-TCE	Superintendencia Nacional de Migraciones	Jean Carlo Chávarry Romero	Orden de Servicio N° 1582 del 17 de julio de 2018.
1367-2019-TCE	Superintendencia Nacional de Migraciones	Jean Carlo Chávarry Romero	Orden de Servicio N° 1320 del 8 de junio de 2018.

5. Si bien de los citados expedientes puede evidenciarse identidad en la parte imputada y en la Entidad contratante (Superintendencia Nacional de Migraciones), lo cierto es que se tratan de órdenes de servicio diferentes, a fin de atender requerimientos particulares o específicos; en consecuencia, no se advierte conexión entre los expedientes antes descritos, de manera que pueda procederse con la acumulación.
6. En tal sentido, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de acumulación presentada por el Contratista.

Segunda cuestión previa: de la rectificación del error material en el decreto de inicio del 19 de octubre de 2022.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Además, señala que la rectificación debe realizarse adoptando la misma forma y modalidad de publicación que corresponda para el acto original.
8. En ese sentido, de forma previa al análisis de fondo, este Colegiado considera oportuno pronunciarse respecto al error material existente en el decreto del 19 de octubre de 2022, en el cual se imputó que la declaración jurada del 16 de julio de 2018 contenía información inexacta, en el extremo relacionado a que el señor Jean Carlo Chávarry Romero [el Contratista] declaró en el numeral 4, que: “No tengo parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o segundo grado de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0955-2023-TCE-S3

afinidad y/o vínculo conyugal, con trabajadores de MIGRACIONES”, cuando lo correcto era referirse a lo declarado en el numeral 1. “No me encuentro inhabilitado administrativa ni judicialmente para contratar con el Estado”.

9. Al respecto, corresponde señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo **el TUO de la LPAG**, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Además, señala que la rectificación debe realizarse adoptando la misma forma y modalidad de publicación que corresponda para el acto original.

En ese sentido, considerando que el error material advertido en el decreto del 19 de octubre de 2022, no altera el contenido sustancial, ni el sentido de la decisión del acto administrativo (de la lectura integral de dicho decreto, se aprecia que los hechos imputados es haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y presentar información inexacta a la Entidad, este último relacionado a que en la declaración jurada del 16 de julio de 2018, el Contratista declaró no encontrarse inhabilitado administrativa ni judicialmente para para contratar con el Estado); advirtiéndose, asimismo, que dicho error material no ha puesto en estado de indefensión al administrados; razón por lo cual, se debe tener por rectificado con efecto retroactivo el error advertido y, en consecuencia, el decreto del 19 de octubre de 2022, por lo que corresponde efectuar la corrección respectiva.

Sobre la infracción de contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley

Naturaleza de la infracción

10. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, determina responsabilidad administrativa para los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0955-2023-TCE-S3

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

11. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: **a)** que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y **b)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
12. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección⁸ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que

⁸ Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

13. Sin embargo, los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
14. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato la Contratista se encontraba inmersa en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción

15. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado [según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio]; y **ii)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el Proveedor se encuentre impedido conforme a Ley.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones**, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”* [el resaltado es agregado].

16. En el caso concreto, respecto al primer requisito, de la información obrante en el expediente administrativo, se aprecia que el 17 de julio de 2018, la Entidad emitió la Orden de Servicio N° 1582⁹ a favor del Contratista, por el concepto *“Servicio de apoyo legal para la Oficina General de Asesoría Jurídica”*, por el importe de S/ 33,000.00 (treinta y tres mil con 00/100 soles), el servicio sería prestado por un periodo no mayor de ciento cincuenta (150) días calendarios, computados a partir de la notificación de la Orden de Servicio, y la forma de pago sería en cinco (5) entregables, cada una por S/ 6,600.00 (seis mil seiscientos con 00/100 soles).

Para un mejor análisis, se reproduce la Orden de Servicio:

⁹ Obrante a folios 13 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

Sistema Integrado de Gestión Administrativa		Tribunal de Contrataciones del Estado		Tribunal de Contrataciones del Estado	
Módulo de Logística		EXP. N° 08		EXP. N° 0013	
Versión 17.04.01		ORDEN DE SERVICIO N° 0001582		FOLIO N° 0013	
N° Exp. SIAP: 2904		Día Mes Año		Día Mes Año	
UNIDAD EJECUTORA : 001 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES - MIGRACIONES		17 07 2018		17 07 2018	
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001520					
1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES			
Señor(es): CHAVARRY ROMERO JEAN CARLO		N° Cuadro Adquisitivo: 001599			
Dirección: CALLE LOS ESCRIBANOS ASOC. LOS MAG CCI: 0113870002029614788		Tipo de Proceso: PEC			
15 01 14 - LIMA / LIMA / LA MOLINA		N° Contrato:			
RUC: 10457821846 Teléfono: 934861280 Fax:		Moneda: S/.			
Concepto: SERVICIO DE APOYO LEGAL PARA LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA		T/C:			
Código	Unid. Med.	Descripción		Valor Total S/.	
860100040006	SERVICIO	SERVICIO DE APOYO LEGAL		33,000.00	
PRESTACIÓN DE SERVICIO: La prestación de Servicio se realizará según los Términos de Referencia que forman parte de la Orden de Servicio.					
PLAZO DE PRESTACIÓN POR EL SERVICIO: Servicio que será prestado por un periodo no mayor a Ciento Cincuenta (150) días calendario computados a partir de notificada la Orden de Servicio.					
FORMA DE PAGO:					
1. Primer Pago S/. 6,600.00 a la presentación del Primer Entregable dentro del plazo establecido en el numeral VII de los Términos de Referencia.					
2. Segundo Pago S/. 6,600.00 a la presentación del Segundo Entregable dentro del plazo establecido en el numeral VII de los Términos de Referencia.					
3. Tercer Pago S/. 6,600.00 a la presentación del Tercer Entregable dentro del plazo establecido en el numeral VII de los Términos de Referencia.					
4. Cuarto Pago S/. 6,600.00 a la presentación del Cuarto Entregable dentro del plazo establecido en el numeral VII de los Términos de Referencia.					
5. Quinto Pago S/. 6,600.00 a la presentación del Quinto Entregable dentro del plazo establecido en el numeral VII de los Términos de Referencia.					
CONFORMIDAD DEL SERVICIO: Oficina General de Asesoría Jurídica					
CCP N° 749-2018					
PLAZO DE ENTREGA : 150 DIAS					
***** (TREINTA Y TRES MIL Y 00/100 SOLES) *****					
AFECTACIÓN PRESUPUESTAL					
Cadena Funcional		FF/MB	Clasif. Gasto	Monto	S/.
06.006.0008.9001.3909009.5000004		2 - 09	2.3.2.7.11.99		33,000.00
TOTAL S/.					
33,000.00					
Total : 33,000.00					
Ref. Imp. Rta : 0.00					
Valor Neto : 33,000.00					
Firma: 17/07/18					
Jean Carlo Chavarry Romero					
DNI N° 45782184					
RECIBI CONFORME.					
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES - MIGRACIONES					
12.22					
09 AGO 2018					
RECIBIDO					
POR: MDOL: FOLIO:					
Facturar a nombre de: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES - MIGRACIONES					
Dirección: PROLONGACIÓN AV. ESPAÑA 734 / BREÑA - LIMA - LIMA					
RUC: 20551230692					
ELABORADO POR:		ORDENACIÓN DEL SERVICIO:		CONFORMIDAD DEL SERVICIO:	
GAMBOA VILCHEZ, WALTER WILFREDO		Abg. Carlos H. Vago Espinoza		Fecha	
		Responsable de Abastecimiento		Día Mes Año	
RESPONSABLE DE ADQUISICIONES		RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES			
NOTA IMPORTANTE :					
El Proveedor debe adherir a su Factura con la OCE					

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

De lo graficado, se aprecia que la Orden de Servicio cuenta con la firma del señor Jean Carlo Chávarry Romero [el Contratista], dando cuenta de haber recibido la aludida Orden en la fecha de su emisión, esto es, el 17 de julio de 2018, por lo que queda acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre éste y la Entidad.

17. Cabe precisar que, obra en el expediente administrativo la carta s/n, recibida por la Entidad el 13 de agosto de 2018, a través de la cual el Contratista presentó su desistimiento a la Orden de Servicio N° 1582 [Orden de Servicio materia de análisis] respecto de cuatro entregables restantes, solicitando que se le desvincule del compromiso laboral con la Entidad.
18. En relación con ello, cabe precisar que la Entidad en el Informe N° 000548-2019-WGV-AF/MIGRACIONES del 28 de marzo de 2019, ha señalado que, debido al desistimiento de la Orden de Servicio presentado por el Contratista, se realizó la rebaja correspondiente, procediéndose a pagar la contraprestación convenida para el primer entregable (S/ 6,600.00), el mismo que contó con la conformidad respectiva otorgada por el área usuaria.

Asimismo, se tiene que a través del Informe N° 000206-2019-AJ/MIGRACIONES del 27 de marzo de 2019, la Entidad informó que el Contratista dejó de prestar servicios el 7 de agosto de 2018, con la presentación del primer entregable correspondiente a la Orden de Servicio.

19. En virtud de lo expuesto, este Colegiado se ha formado convicción de que el Contratista y la Entidad perfeccionaron la relación contractual, mediante la Orden de Servicio.

Ahora bien, corresponde verificar si cuando se formalizó el contrato, el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

20. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada al Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el Contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

en el literal h) en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)

*a) En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares **y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos.***

(...)

*h) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas naturales señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.***

(...)”

21. Conforme a las disposiciones citadas el presidente y los vicepresidentes de la República, los congresistas de la República, los vocales de la Corte Suprema, los titulares **y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionalmente Autónomos;** y sus cónyuges, convivientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas en los procesos de contratación pública a nivel nacional, hasta doce (12) meses después que los primeros dejen el cargo.
22. En el presente caso, de acuerdo a los términos de la denuncia, se tiene que la Oficina General de Administración y Finanzas de la Entidad, a través del Informe N° 548-2019-WGV-AF/MIGRACIONES¹⁰ del 28 de marzo de 2019, informó que con Oficio N° D000039-2019-OSCE-SIRE, la Subdirección de Identificación de Riesgos en las Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado remitió el

¹⁰

Obrante a folios 34 al 37 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

Informe N° D000020-2019-OSCE-SIRE¹¹, el cual contiene el resultado de la acción de supervisión de oficio efectuada sobre la base de la información de las órdenes y servicios registradas en el SEACE, siendo que a través de dicho informe la Subdirección en mención señaló lo siguiente:

“(…)

1. ANÁLISIS

(…)

En relación a las contrataciones realizadas por (...) la Superintendencia Nacional de Migraciones (...) con Jean Carlo Chávarry Romero (hijo del Fiscal Supremo Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos) (...), resulta necesario señalar lo siguiente:

(…)

De lo expuesto se desprendería, que la Junta Nacional de Fiscales Supremos es el órgano Colegiado del Ministerio Público, por lo que considerando que, para el caso del Ministerio Público, dicho órgano está constituido por los Fiscales Supremos Titulares que están a cargo de las Fiscalías Supremas, podrá advertirse que, en concordancia los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley, los Fiscales Supremos, miembros de la Junta Nacional de Fiscales Supremos, y sus cónyuges, convivientes o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, en todo proceso de contratación incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley.

(…)

Se concluye que (...) la Superintendencia Nacional de Migraciones habría contratado a familiares y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del señor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos (...); razón por la cual se habría configurado el impedimento previsto en I (...) artículo 11 de la Ley (...), en la medida que la Junta de Fiscales Supremos constituya un órgano colegiado del Ministerio Público”.

- 23.** De lo expuesto, se advierte que según lo informado por la Oficina General de Administración y Finanzas de la Entidad, la Subdirección de Identificación de Riesgos en las Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado,

¹¹ Obrante a folios 28 al 33 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

comunicó que el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello, toda vez que tenía vínculo de consanguinidad en primer grado con el señor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, su padre, quien a la fecha de la contratación [17/07/2018] ocupaba el cargo de fiscal supremo titular y, por tanto, miembro de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público.

Respecto a la persona con impedimento para contratar con el Estado [Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos] por el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley

24. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3762-2016-MP-FN del 1 de setiembre de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2016, se designó como fiscal supremo titular en el despacho de la Primera Fiscalía Suprema Penal, al señor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, quien asumió el cargo a partir de dicha fecha.
25. Posteriormente, a través de Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 044-2018-MP-FN-JFS del 11 de junio de 2018, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de junio de 2018, se eligió al fiscal supremo Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos como Fiscal de la Nación por el periodo de tres (3) años, sumiendo sus funciones a partir del 20 de julio de 2018.
26. En ese sentido, es preciso indicar que, el señor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, quien fue designado como fiscal supremo titular, estuvo en funciones como tal desde el 2 de setiembre de 2016 al 19 de julio de 2018, y desde el 20 de julio de 2018, además de su cargo de fiscal supremo, ejerció como Fiscal de la Nación.
27. En este punto, es importante señalar que, de acuerdo a los términos de la denuncia, el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello, toda vez que tiene vínculo de consanguinidad en primer grado con el señor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, su padre, quien a la fecha de la contratación [17/07/2018] ocupaba el cargo de Fiscal Supremo Titular de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público.
28. Ahora bien, cabe traer a colación lo argumentado por el Contratista en sus descargos, quien señala que a la fecha de la contratación derivada de la Orden de Servicio [17 de julio de 2018] su padre, el señor Pedro Gonzáles Chávarry Vallejos,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0955-2023-TCE-S3

ejercía el cargo de Fiscal Supremo, por lo que no tenía ningún impedimento para contratar con el Estado.

Asimismo, señala que el 13 de agosto de 2018, presentó a la Entidad declaración jurada de desistimiento sobre los cuatro (4) entregables restantes de la Orden de Servicio, días antes del 20 de julio de 2018, fecha en el cual su padre, el señor Pedro Gonzáles Chávarry Vallejos asumió el cargo de Fiscal de la Nación.

29. Como primer elemento del análisis, debe tenerse presente lo dispuesto por el literal a) del artículo 11 de la Ley, en el sentido que se encuentran impedidos de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, entre otros, “los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos”.

Al respecto, cualquier entidad pública, incluyendo los organismos constitucionales autónomos, para el desarrollo de sus funciones tienen, ya sea dentro de su estructura orgánica como por constitución temporal e incluso con naturaleza *ad hoc*, órganos colegiados (así, por ejemplo, un comité de selección es un órgano colegiado de una entidad pública). Sin embargo, al ser la norma precitada una de impedimentos, y, por tanto, de restricción de derechos, debe ser interpretada de manera no extensiva, es decir, en forma restringida; por tanto, el órgano colegiado, al que se refiere el literal a) artículo 11, no puede ser cualquier órgano de la entidad, sino que debe ser el de más alta importancia jerárquica y funcional dentro de la misma.

30. Sobre este punto, es pertinente señalar que el artículo 158 de la Constitución Política del Perú establece como uno de los organismos constitucionalmente autónomos al Ministerio Público, y establece la existencia de su órgano colegiado al que denomina Junta de Fiscales Supremos¹².
31. Por su parte, el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por

¹² “Artículo 158.- El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la **Junta de Fiscales Supremos**. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría” (las negritas y el subrayado son agregados).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

el Decreto Legislativo N° 52, establece que el Fiscal de la Nación y los fiscales supremos titulares constituyen la Junta de Fiscales Supremos; asimismo, que el Fiscal de la Nación es elegido por la Junta de Fiscales Supremos, entre sus miembros, por un período de tres años, prorrogable por reelección sólo por otros dos años. Luego, los artículos 62 y 97 de esta misma norma detallan las atribuciones de este órgano colegiado^{13 14}.

32. Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3893-2018-MP-FN, dispone que el Ministerio público para cumplir con su finalidad y funciones cuenta con la siguiente estructura orgánica:

1. *Órganos de la Alta Dirección*
 - 1.1 *Despacho de la Fiscalía de la Nación*
 - 1.2 *Junta de Fiscales Supremos*

Además, de conformidad con el artículo 9 del mismo Reglamento, la Junta de Fiscales Supremos **es el órgano de gobierno de mayor jerarquía** y se reúne bajo la Presidencia del Fiscal de la Nación y a su convocatoria, sus funciones se encuentran establecidas en el Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público.

¹³ Artículo 62.- Los Fiscales Supremos se reúnen, bajo la presidencia del Fiscal de la Nación y a su convocatoria.

Son atribuciones de la Junta de Fiscales Supremos:

- 1.- Solicitar la sanción disciplinaria de destitución de los Fiscales al Consejo Nacional de la Magistratura;
- 2.- Aprobar, a iniciativa del Titular del Pliego, el Presupuesto del Ministerio Público;
- 3.- Elegir, en votación secreta, al representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la Constitución.

¹⁴ Artículo 97.- Son atribuciones de la Junta de Fiscales Supremos:

- 1- Absolver las consultas a que se refiere el artículo 7 de la presente ley, que le fueren sometidas por el Fiscal de la Nación.
- 2- Revisar el Pliego correspondiente del Presupuesto del Sector Público que le someta el Fiscal de la Nación para el efecto de considerar las necesidades del Ministerio Público que faltara satisfacer y aprobarlo.
- 3- A propuesta del Fiscal de la Nación, acordar, por especialidades, el número de los Fiscales Superiores y Provinciales de cada distrito judicial, teniendo en cuenta las necesidades correspondientes y las posibilidades del Pliego Presupuestal del Ministerio Público.
- 4- Acordar la sanción disciplinaria aplicable en un caso concreto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la presente ley.
- 5- Las demás que establece el Reglamento de la presente ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

33. En virtud de lo regulado constitucional, legal y reglamentariamente, se desprende el Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo, que cuenta con la Junta de Fiscales Supremos como órgano colegiado de gobierno de mayor jerarquía del Ministerio Público.
34. Por lo tanto, considerando que, a la fecha de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio [17 de julio de 2018] el señor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos ocupaba el cargo de Fiscal Supremo, y, como tal era miembro de la Junta de Fiscales Supremos, se advierte que estaba impedido para contratar con el Estado en todo proceso de contratación [a nivel nacional].

Respecto del impedimento del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley para el Contratista.

35. Por su parte, en relación al impedimento establecido en el literal h) del artículo 11 de la Ley, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, los parientes de los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos hasta el segundo grado de consanguinidad, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo, y hasta 12 meses después de que éste haya dejado el cargo.

En ese sentido, considerando los términos de la denuncia y de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC¹⁵, se advierte que el señor Jean Carlo Chavarry Romero es hijo del señor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos.

Entonces, en atención a la información expuesta precedentemente, queda acreditado el parentesco en primer grado de consanguinidad entre los señores Jean Carlo Chávarry Romero y Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, al tener la condición de hijo y padre, respectivamente.

36. Por tanto, considerando que el Fiscal Supremo Pedro Gonzalo Chávarry se encontraba impedido impedido para contratar con el Estado en todo proceso de contratación [a nivel nacional], al momento del perfeccionamiento del Contrato, entonces, su hijo, Jean Carlo Chávarry Romero, también se encontraba impedido

¹⁵

Obrante a folios 83 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

para contratar con el Estado en todo proceso de contratación [a nivel nacional], conforme a lo dispuesto en el literal h) en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el literales c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre los argumentos de descargos del Contratista

37. El Contratista alega que mediante Sentencia N° 03150-2017/PA de fecha 31 de diciembre de 2020, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre los impedimentos de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. a) de la Ley. En el fundamento 30 de la misma sentencia, el Tribunal Constitucional tuvo como sustento lo siguiente: “No estamos, en el caso del presidente de la República, frente a una persona natural como las otras mencionadas en el artículo 11.1 inciso “a” bajo análisis, pues a diferencia de estos (congresistas, jueces supremos titulares y miembros de organismos constitucionales autónomos), que ejercen funciones en instituciones públicas claramente delimitadas (Congreso de la República, ministerios, Poder Judicial, organismos constitucionales autónomos), el presidente de la República, al tener la doble condición de jefe de Estado y la de jefe de Gobierno, extiende su ámbito de influencia y poder formal sobre todo el aparato estatal”.

Sobre ello, señala que Tribunal Constitucional se refiere a los miembros de organismos constitucionales autónomos, sin mencionarlos como parte de los órganos colegiados. Y que es válido concluir que los miembros de la Junta de Fiscales Supremos, es decir, los fiscales supremos, ejercen funciones en su institución, únicamente en la fiscalía especializada a que se le asigna de manera expresa y claramente por resolución de Fiscalía de la Nación; evidenciando que la dirección y conducción de la entidad la realiza el titular mismo del Ministerio Público, al no haberse previsto en el texto constitucional la existencia del órgano colegiado que dirija el referido organismo.

También refiere que el Tribunal Constitucional en dicha Sentencia dispone que el OSCE no vuelva a incurrir en los actos de amenaza de violación que motivaron la interposición de la demanda de amparo; pero en el presente caso no ha considerado dicha disposición en su evaluación y se ha decidido iniciar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

procedimiento sancionador en contra del Contratista, más aún cuando el supuesto de hecho que supuestamente constituye un indicio de una supuesta comisión de infracción, ha sido plenamente desvirtuado por el Tribunal Constitucional en la sentencia y han quedado eliminados conforme al razonamiento de este último.

Precisa que, alegar que las sentencias fundadas por el Tribunal Constitucional carecen de carácter retroactivo y que resulta inaplicable dicha sentencia a favor del administrado, se estaría desconociendo los criterios interpretativos establecidos por las entidades públicas, no pudiendo aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados en virtud de lo señalado en el Artículo VI del TUO de la LPAG sobre precedentes administrativos.

38. En este punto, debe tenerse en cuenta que la referida sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, se pronunció sobre el caso particular del recurso de agravio constitucional interpuesto por el señor Domingo García Belaúnde en contra de la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) al no permitirle su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores por presuntamente estar inmerso en la causal de impedimento prevista en el artículo 10, literal “f” del Decreto Legislativo 1017.

En tal sentido, la sentencia emitida en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC se pronuncia sobre un caso específico (Domingo García Belaúnde) y que no está relacionado al caso materia de análisis en el presente procedimiento (impedimento de un ministro); y por otro lado, no se desprende ni se señala que el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, haya sido declarado inconstitucional; razón por la cual, las causales de impedimentos previstos en el artículo 11 del citado cuerpo normativo, se mantienen vigentes y son aplicables a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que participen en un procedimiento de selección o contraten con el Estado.

Además, cabe precisar que, de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional¹⁶, vigente a la fecha de emisión de la mencionada sentencia, establecía que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo

¹⁶ Aprobada mediante Ley N° 28237.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

exprese la sentencia; lo cual no se advierte del contenido de la sentencia antes analizada.

Además, cabe señalar que la referida sentencia no se pronuncia, de manera específica, respecto de los impedimentos de los fiscales supremos como miembros de la Junta de Fiscales Supremo, o de sus parientes, órgano colegiado este que constituye el órgano de gobierno de mayor jerarquía, conforme las normas analizadas previamente.

39. Por otro lado, el Contratista realiza una serie de cuestionamientos al Informe N° D000020-2019-OSCE-SIRE del 19 de marzo de 2019 emitido por la Sub dirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, referidos, entre otros, a inadecuada aplicación de la norma, la contravención de las normas que garantizan el principio de tipicidad y de predictibilidad o de confianza legítima y la debida motivación.

Al respecto, debe precisarse que el instrumento en cuestión constituye un acto de administración interna y de fiscalización que fue comunicado a la Entidad, a efectos que esta última realizase las acciones que correspondan, como en efecto así lo hizo, al presentar su “Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero” y Oficio N° 000174-2019-AF/MIGRACIONES, adjuntando, incluso informes propios con posiciones distintas a las expresadas en el citado Informe N° D000020-2019-OSCE-SIRE.

En el presente caso, lo relevante es que este Tribunal, en razón de la información remitida, dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley; así como haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta; y se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. Posteriormente, se desarrolló el trámite del procedimiento administrativo sancionador, que culmina con el presente análisis en el que se han valorado no solo los elementos de la denuncia, sino además todos los argumentos y pruebas aportados por el administrado para desvirtuarla, garantizando de esta manera su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

derecho de defensa y el debido proceso.

Respecto de la infracción consistente en presentar información inexacta

Naturaleza de la infracción

40. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
41. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
42. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
43. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal o al RNP.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

44. Una vez verificado dicho supuesto, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad. Al respecto, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
45. Es así que, la presentación de un documento con información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0955-2023-TCE-S3

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

46. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

47. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada al Contratista está referida a la presentación de información inexacta contenida en la Declaración Jurada¹⁷ de fecha 16 de julio de 2018, suscrita por el señor Jean Carlo Chávarry Romero, a través del cual declara, entre otros, que no se encuentra inhabilitado administrativa ni judicialmente para contratar con el Estado.
48. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de corroborar la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento con la información cuestionada ante la Entidad y ii) la inexactitud de la información contenida en el documento, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
49. En relación al primer requisito, de la revisión del expediente, se advierte que el 16 de julio de 2018, el Contratista presentó ante la Entidad su cotización, en la cual incluyó la declaración jurada cuestionada, asimismo, dicho documento obra a folios 25 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a folios 25 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

En ese sentido, se encuentra acreditada la presentación del documento con la información cuestionada.

En cuanto al segundo requisito, resta determinar la inexactitud de la información contenida en el documento cuestionado, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

- 50.** En este extremo se imputa que el Contratista presentó información inexacta, toda vez que a través de la declaración jurada de fecha 16 de julio de 2018, habría señalado que no se encontraba inhabilitado administrativamente ni judicialmente para contratar con el Estado.

Para mejor análisis, a continuación, se reproduce la imagen del documento que contiene la información cuestionada:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXP. N°
FOLIO N° 0025

DECLARACIÓN JURADA

Tribunal de Contrataciones
del Estado
EXR N° 17
FOLIO 17

Lima, 16 de julio de 2018

Señores
Superintendencia Nacional de Migraciones
Av. España N° 734, Breña - Lima

Atención:
Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas
Presente.

Ref.: **CARTA N° 002-2018- JCRR**

De mi consideración:

Quién suscribe, **JEAN CARLO CHAVARRY ROMERO**, con DNI N° 45782184, con domicilio en Calle Los Escribanos Mz. A Lt 5 - Urb. Los Molinos - La Molina, se presenta para la "Contratación de servicio de Apoyo Legal para la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones - Migraciones", para lo cual y declaro bajo juramento que:

1. No me encuentro inhabilitada administrativa ni judicialmente para contratar con el Estado.
2. No tengo antecedentes policiales, penales ni judiciales.
3. Soy Responsable de la veracidad de los documentos e información que presento a efectos de la presente contratación.
4. No tengo parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o segundo grado de afinidad y/o vínculo conyugal, con trabajadores de MIGRACIONES.
5. No me encuentro inmerso en RNSDD.
6. No pertenezco a la Policía Nacional ni Fuerzas Armadas, por lo que no me encuentro habilitado para la doble percepción del Estado según alcances de la Ley N° 30026 y modificatoria con la Ley N° 30539.
7. Cumpló con los requisitos mínimos de los Términos de Referencia.

Atentamente,


JEAN CARLO CHAVARRY ROMERO
RUC N° 1045782184
DNI N° 45782184

51. Conforme es posible apreciar, el Contratista señaló entre otros, que "no me

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0955-2023-TCE-S3

encuentro inhabilitada administrativamente ni judicialmente para contratar con el Estado”.

Ahora bien, el artículo 50 de la Ley establecía entre las sanciones administrativas, la inhabilitación temporal o definitiva en los derechos de los proveedores a participar en un procedimiento de selección y a contratar con el Estado, como consecuencia de la configuración de alguna de las infracciones listadas en la mencionada disposición normativa.

En esa línea, a efectos de determinar si el Contratista se encontraba inhabilitado administrativamente para contratar con el Estado, se ha revisado la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, en la cual se aprecia que a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Servicio [17 de julio de 2018], aquel no tenía sanción vigente; es decir, el Contratista no se encontraba inhabilitado administrativamente para contratar con el Estado.

En consecuencia, no se advierte que la información consignada en la declaración jurada cuestionada sea discordante con la realidad. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, no habiéndose configurado el primer supuesto del tipo infractor, carece de objeto continuar con su análisis.

En ese sentido, en tanto no se ha configurado la infracción de presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción.

Graduación de la sanción.

52. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento:

- a) Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0955-2023-TCE-S3

restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa al menos grave falta de diligencia por parte de la Contratista al haber perfeccionado una relación contractual con la Entidad, estando impedido para contratar con el Estado.
 - c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada por Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que el Contratista no tiene antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó y presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
53. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.

54. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte de la Contratista, tuvo lugar el **17 de julio de 2018**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **RECTIFICAR** de oficio el error material detectado en el decreto del 19 de octubre de 2022.

Dice:

Presentación de información inexacta		
N°	Documento:	Se sustenta en:
	Declaración jurada del 16.07.2018 , suscrito por el señor Jean Carlo Chávarry Romero, a través del cual declara - entre otros- que no tiene parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o segundo grado de afinidad y/o vínculo conyugal, con trabajadores de MIGRACIONES. (Folio 25 del archivo PDF digital)	En el referido documento, el señor Jean Carlo Chávarry Romero , señala -entre otros- no tener impedimento para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, hecho que está siendo cuestionado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

Debe decir:

Presentación de información inexacta		
N°	Documento:	Se sustenta en:
	Declaración jurada del 16.07.2018 , suscrito por el señor Jean Carlo Chávarry Romero, a través del cual declara - entre otros- que no se encuentra inhabilitado administrativa ni judicialmente para contratar con el Estado. (Folio 25 del archivo PDF digital)	En el referido documento, el señor Jean Carlo Chávarry Romero , señala -entre otros- no tener impedimento para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, hecho que está siendo cuestionado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

2. **SANCIONAR** al señor **JEAN CARLO CHÁVARRY ROMERO**, con **RUC N° 10457821846** con inhabilitación temporal por el periodo de **tres (3) meses**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su **responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello**, en el marco de la Orden de Servicio N° 1582, con la Superintendencia Nacional de Migraciones por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
3. Declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción administrativa al señor Jean Carlo Chávarry Romero con RUC N° 10457821846, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta a la Superintendencia Nacional de Migraciones; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0955-2023-TCE-S3

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE